



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
LISTADO DE ESTADOS

**Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

FECHA: 09/02/2021

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-23-33-000-2020-01047-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCIANO VENTE SINISTERRA	UGPP	Auto Inadmite la demanda	1
52-001-23-33-000-2020-01124-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN ANGULO QUIÑONES	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPSM	Auto admite demanda	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,  
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 09/02/2021**

**SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.**

**(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**

**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
*Magistrado Ponente: Paulo León España Pantoja*

**Medios de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado** : 52-001-23-33-000-2020-01047-00  
**Demandante** : MARCIANO VENDE SINISTERRA  
**Demandados** : UGPP

**TEMA:** - *Inadmisión de la demanda*

---

**Auto: 2020-48**

San Juan de Pasto, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda instaurada por el señor MARCIANO VENDE SINISTERRA, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la UGPP.

Sin embargo, del estudio de la demanda se ha determinado que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

**1. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone como requisito de la demanda, en cuanto a su contenido, expresar con claridad y precisión lo que se pretende, en este sentido, el texto de la norma es el siguiente:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

**2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**

(...)." (Negrillas fuera del texto original).

En este estado de cosas, de conformidad con el contenido de la norma vemos que en la demanda se debe expresar con precisión y claridad lo que se pretende, así, aplicando este mandato en el caso bajo estudio se observa que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante plantea varias pretensiones, las cuales no son precisas, claras y completas. Lo anterior, teniendo en cuenta que se refiere no solo al reconocimiento de la pensión de vejez sino también al pago de las mesadas dejadas de percibir en los tres últimos años.

Aunado a ello deberá precisar el acto demandado como quiera que refiere que cotizó a CAJANAL o UGPP y por último a COLPENSIONES.

Las precisiones deberán realizarse también en los hechos de la demanda, concepto de violación y en el poder.

## **2. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisitos de la demanda:

*"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*(...)."*

Los hechos deben contener la información necesaria en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dio lugar al asunto objeto de la controversia, y son el fundamento para efectos de obtener una orientación precisa sobre de las pretensiones, establecer el medio de control procedente, el tiempo de servicio, el régimen aplicable.

Dado que en el presente asunto los hechos no contienen la información suficiente y no son totalmente claros, es preciso ordenar que éstos se adecuen, relacionándolos de forma clara, debidamente determinados, clasificados y numerados.

### **3. DE LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda demanda deberá contener:

*“(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (...)”*

Este requisito, permite que el examen de legalidad que se efectúe sobre los actos administrativos sea explícito, es decir, determinado, y en tal orden corresponde a la parte actora: enunciar de manera clara cuáles normas considera violadas (los artículos de leyes y decretos), y realizando una exposición concreta del concepto de violación de cada una de las normas que cita como vulneradas, precisando las causales de nulidad invocadas. Así mismo, conforme a ello deberá indicar el régimen que pide sea aplicado.

La parte demandante deberá corregir la demanda teniendo en cuenta estos aspectos para efectos de señalar las normas violadas y el concepto de violación.

### **4. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

El artículo 157 de la pluricitada Ley 1437 de 2011 dispone:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

**Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

**Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años**". (Subrayas fuera de texto)

La parte actora establece la estimación razonada de la cuantía en un valor total de \$400.000.000, esto es de manera general incluyendo el valor de la pensión, de los factores salariales y mesadas de los tres años, por tal razón debe corregir la demanda en este aspecto discriminando, explicando y sustentando el fundamento de la estimación de la cuantía. Además deberá discriminar cada uno de los conceptos que tuvo en cuenta para determinar la cuantía.

Finalmente, deberá atender lo establecido en el inciso final del artículo antes citado, que se refiere a la estimación de la cuantía cuando se solicita el pago de una prestación periódica, esto es, que la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

## **5. APLICACIÓN DEL DECRETO 806 DE 2020, EXPEDIDO EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.**

Conforme lo previene el art. 6 del decreto referido, la parte demandante deberá:

- a) Informar los canales digitales donde deberán ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso.

b) Enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, así como a la Agencia Nacional de Defensa Judicial ([Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)) y al Ministerio Público ([Procjudadm35@procuraduria.gov.co](mailto:Procjudadm35@procuraduria.gov.co)). De no conocerse el canal de digital de la parte demandada (en caso de ser persona natural), la parte demandante acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

6. Por las razones expuestas se procederá a inadmitir la demanda a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda arriba anotados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor MARCIANO VENTE SINISTERRA, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante la corrección de la demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada, por medio de mensaje de datos, debidamente integrada en un solo escrito, observando lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

La demanda y sus anexos se dirigirá a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello: [deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La presente decisión se notificará en estados electrónicos de acuerdo con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS ((<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos>) ó ([www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectronicos))).

**ESTADOS, 9 de febrero de 2021.**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
SECRETARIO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA**

**TÉRMINO DE TRASLADO PARA CORRECCIÓN DE DEMANDA**

**INICIA: 10 de febrero de 2021**

**TERMINA: 23 de febrero de 2021**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Radicación:** 52-001-23-33-000-2020-01124-00

**Demandantes:** CARMEN ANGULO QUIÑONES

**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
MUNICIPIO DE TUMACO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

**Tema: Admite Demanda**  
**Auto No. 2021-047- SO**

San Juan de Pasto, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora CARMEN ANGULO QUIÑONES por intermedio de apoderada, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE TUMACO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

De esta manera, encuentra el Tribunal que se han cumplido los requisitos contenidos en los artículos 166 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

## RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** propuso la señora CARMEN ANGULO QUIÑONES, por conducto de su apoderada judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE TUMACO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

2. En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la admisión de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE TUMACO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

3. En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al señor **Agente del Ministerio Público.**

4. En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Se presumirá que los destinatarios indicados en los numerales 2º, 3º y 4º han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

5. La parte demandante, el demandado y los demás sujetos procesales deberán informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, donde deberán remitir todos los memoriales o actuaciones que realicen (contestación demanda, respuesta al traslado de excepciones etc). Los abogados deberán tener en cuenta el correo registrado en el Registro Nacional de Abogados.

6. Conforme al artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por Estados electrónicos al demandante y/o a su apoderada judicial en los siguientes links:

*“<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos> ó [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/Tribunales%20Administrativos/Nariño/Tribunal%20Administrativo%2004/Estados%20Electrónicos).”*

7. El término de traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de treinta (30) días, comenzará a correr vencidos los veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

8. Al contestar la demanda, la parte demandada deberá:

8.1 Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

8.2. Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, sustentando las razones de su respuesta (art. 96 y 97 del CGP.).

8.3. Las entidades públicas<sup>1</sup> deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Parágrafo 1 art. 175 C.P.A.C.A.).

8.4. Cada demandado **deberá** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

Si la parte demandada decide aportar prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo dentro del plazo inicial de traslado, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más contados a partir del vencimiento del término inicial para

---

<sup>1</sup> Disposición aplicable también respecto de particulares que ejerzan funciones administrativas.

contestar la demanda. En este evento, de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que ésta fue presentada extemporáneamente.

**8.5.** La parte demandada **deberá** incluir en la contestación de la demanda la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones judiciales, en caso de que la tuviere. **De igual manera el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.**

**9.** La parte demandada dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 194 de la Ley 1437 de 2011, sobre valoración de la Contingencia que pueda generar el presente asunto y correlativamente, efectuar los aportes al Fondo de Contingencias allí aludido, con el objeto de atender oportunamente las obligaciones dinerarias que se generen en la Sentencia que defina el proceso.

**Ofíciase a la Contraloría General de la República y/o Contraloría Departamental de Nariño a fin de que vigile el cumplimiento del anterior ordenamiento.**

**10.** En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado, el Tribunal proferirá auto fijando fecha y hora para realización de audiencia inicial, en la cual los demandados habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**11.** La Secretaría, sin necesidad de previo pronunciamiento, deberá:

a. Librar los oficios respectivos para que sean remitidos por la parte que corresponda.

b. Controlar la oportunidad y contenido de las pruebas.

c. Apremiar o requerir, sin necesidad de auto que lo ordenen, la evacuación del medio dispuesto en esta providencia.

d. Pasar al Despacho o dar cuenta, en oportunidad, del expediente para decidir lo que corresponda sobre el trámite del proceso. Advertirá de la existencia de peticiones que requieran prelación.

**12.** Se reconoce personería jurídica para actuar a la apoderada de la parte demandante Dra. **JEIMMY CAROLINA RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. N° 52.850.814 y T.P. N° 290.920 del C. S. de la J., en los términos y alcances del poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado.